

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403385
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de accesibilidad a acera por terraza elevada.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 10/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403385. La persona interesada presentaba una queja por la falta de accesibilidad a su domicilio, como consecuencia de la existencia de una terraza elevada frente al mismo y unas escaleras.

La persona interesada exponía que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Enguera, que le indica que «se trata de un espacio urbano “consolidado” y que para convertirlo en un “espacio accesible universal” requiere de una intervención de envergadura que no se corresponde para nada con lo que la legislación entiende por un “ajuste razonable.”

Por ello, el 16/10/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Enguera que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, el Ayuntamiento de Enguera exponía, en resumen, que:

-. Respecto a la posibilidad de construcción de rampa para acceso a la zona objeto de la queja, el 20/12/2023 se emitió informe por los Servicios Técnicos, en el que se indicaba «que se trata de un espacio urbano “consolidado” y que para convertirlo en un “espacio accesible universal” requiere de una intervención de envergadura que no se corresponde para nada con lo que la legislación entiende por un “ajuste razonable.” Asimismo, se indica que la accesibilidad de la zona queda garantizada a través de la acera que circunda la manzana por la calle Tejedores.

-. Que el 27/05/2002 se otorgó licencia de obras al titular del establecimiento para “formación de losa en terraza”, licencia que se otorgó antes de la aprobación de la Ordenanza de ocupación de la vía pública con terrazas, de 2021.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su escrito, insistía en la peligrosidad e incomodidad para las personas el hecho de no poder acceder a la acera. También se refería a otros elementos del establecimiento, como la salida de humos o la instalación de un toldo enganchado a un balcón de la fachada; respecto de éstos, debemos señalar que el objeto de la queja viene constituido exclusivamente por la falta de accesibilidad, ya que el resto de las actuaciones no se han puesto de manifiesto por parte de la persona interesada hasta el momento, y tampoco figuran en la documentación aportada por ésta en el escrito de queja.

El 05/03/2025 nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento de Enguera a fin de que, en el plazo máximo de un mes, nos hiciera llegar una copia de la licencia de obras otorgada al titular del establecimiento.

En el informe remitido, el Ayuntamiento de Enguera, en resumen, exponía que la licencia de obras solicitada no se ha localizado en el área de urbanismo ni en el archivo municipal, y tampoco el libro de decretos del año 2002, año en el que consta concedida dicha licencia en el libro de licencias de obras menores del Ayuntamiento.

Trasladamos el informe recibido a la persona interesada para que, en su caso, presentara escrito de alegaciones. En su escrito, hacía referencia nuevamente a los problemas derivados de la salida de humos y la instalación de un toldo por parte del titular del establecimiento, sin que éstos sean objeto de la queja, tal como se ha señalado.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a la accesibilidad espacial.

De la información facilitada por el Ayuntamiento de Enguera y por la persona interesada se deduce que la terraza objeto de la queja se encuentra construida sobre suelo de dominio público sin el título necesario para llevar a cabo la ocupación privativa de éste, (o al menos, no se facilita), y generando además, un obstáculo para la accesibilidad de los peatones. No obstante, esta institución no va a entrar a valorar la existencia o no de título jurídico suficiente para la utilización de ese espacio público, cuyas condiciones, si es que existieran, se desconocen, pues el Ayuntamiento no tiene en su poder copia de la licencia de obras otorgada para la construcción de la terraza.

La Constitución Española, en su artículo 49, ya ordenó a los poderes públicos que prestasen a las personas con discapacidad la atención especializada que requiriesen y que los amparasen especialmente para el disfrute de los derechos ciudadanos contenidos en el Título I, y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

La Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad regula en el artículo 4.5 el principio de igualdad de oportunidades, según el cual los poderes públicos deberán garantizar:

(...) el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial.

Para dar cumplimiento al derecho a la igualdad, la citada norma dispone que las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

Dentro de las medidas de acción positiva para cumplir lo dispuesto en la ley, se señala que las administraciones competentes en materia de urbanismo deberán considerar y, en su caso, incluir, la necesidad de las adaptaciones anticipadas en los planes municipales de ordenación urbana que formulen o aprueben. Pero, además, establece expresamente que los ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación, al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines, a las normas aprobadas con carácter general, estando obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a dichos fines (artículo 34).

Debe tenerse presente que las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones contenidas en la Ley General son exigibles y que la Ley estableció una fecha límite, sobrepasada con creces, para que esos espacios públicos y edificaciones existentes que sean susceptibles de ajustes razonables fueran accesibles: el 4 de diciembre de 2017 (artículo 25 y Disposición adicional tercera).

No debe olvidarse que las barreras arquitectónicas y urbanísticas impiden a una parte de la población participar en la vida social ordinaria en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos. Además, en este caso, estas barreras suponen un obstáculo que no solo afecta a las personas con discapacidad sino a todos los vecinos. Por esa razón, entiende esta institución que la adaptación del entorno urbano es una necesidad real y que todas las administraciones (local, autonómica y estatal) deben adoptar una actitud verdaderamente comprometida al respecto.

Además, se debe tener presente que las exigencias de eliminación de obstáculos y la aplicación de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones tienen una premisa: que el espacio sea susceptible de ajustes razonables. Difícilmente podrá determinar un ayuntamiento si el coste de adaptación de un espacio es o no desproporcionado si no se ha analizado previamente.

De la normativa anteriormente enunciada se deduce que las administraciones públicas deben garantizar la existencia de los medios técnicos adecuados para asegurar el derecho a la igualdad y la accesibilidad de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma la efectividad del derecho a la integración social con la mejora en la calidad de vida de estas personas que supone.

La regulación de las condiciones de accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos viene dada por el Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, por el que se regula la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos, y por la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

El artículo 3.1 del citado Decreto define la accesibilidad universal como «la condición que deben cumplir los entornos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, y de la forma más autónoma y natural posible».

En el informe municipal se señala, respecto a la zona objeto de la queja, «que se trata de un espacio urbano “consolidado” y que para convertirlo en un “espacio accesible universal” requiere de una intervención de envergadura que no se corresponde para nada con lo que la legislación entiende por un “ajuste razonable”.

El término “Ajustes razonables” viene definido como «las medidas de adecuación de un edificio o espacio público urbanizado existente para facilitar la accesibilidad universal de forma eficaz, segura y práctica, y sin que supongan una carga desproporcionada. Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que su no adopción podría representar, la estructura y características de las personas o entidades que hayan de ponerla en práctica y la posibilidad que tengan aquellas de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.»

Por su parte, el artículo 24 del citado Decreto, «Intervención en los espacios públicos urbanizados existentes», dispone:

b) Cuando en las intervenciones en espacios públicos urbanizados existentes la aplicación de las condiciones establecidas en este decreto no sea urbanística o técnicamente viable, como por ejemplo, en determinadas zonas de valor histórico-artístico, determinados espacios urbanos consolidados o casos en los que las condiciones topográficas del terreno o la distancia entre fachadas no lo permitan, se deberán realizar los ajustes razonables que faciliten el mayor grado posible de adecuación efectiva, lo que deberá justificarse técnicamente, y venir acompañados de las adecuadas medidas complementarias o compensatorias de seguridad. En estos casos se podrá considerar como ajuste razonable la aplicación de las tolerancias admisibles establecidas en el anexo III de este decreto, así como la flexibilización de determinados parámetros técnicos referidos a elementos y espacios del espacio público urbanizado respecto al estricto cumplimiento de las condiciones reglamentarias, siempre que se justifique técnicamente como mejora en aras de la accesibilidad universal y se tomen las adecuadas medidas complementarias o compensatorias de seguridad. La justificación de la solución concreta en la que se hayan adoptado las tolerancias admisibles y otras medidas excepcionales de flexibilización, deberá incluirse documentalmente en el proyecto suscrito por técnico o técnica competente, y ser presentada ante la autoridad competente, en la tramitación administrativa que proceda para la ejecución de las obras.

Esta institución carece de competencias para determinar las obras necesarias para garantizar la accesibilidad de la zona, cuestión que deberá ser estudiada, de acuerdo con las condiciones establecidas en la norma, por los Servicios Técnicos, a fin de asegurar la accesibilidad universal a la zona objeto de la queja, teniendo en cuenta, además, que el obstáculo principal se encuentra en un espacio público que viene siendo objeto de explotación por parte de un particular.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto, el derecho de igualdad (artículo 14 de la Constitución Española), del que se deriva el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y los grupos en que se integran sean reales y efectivas, de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y de facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9.2 de la Constitución Española).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ENGUERA:

1. **RECOMENDAMOS** que, de acuerdo con la legislación en materia de accesibilidad en los espacios públicos, proceda, en el menor plazo posible, a la redacción, aprobación y ejecución de las obras necesarias para garantizar la accesibilidad al domicilio de la persona interesada, y del resto de peatones, realizando los ajustes razonables que faciliten el mayor grado posible de adecuación a las condiciones establecidas en la norma.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana